GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X **Caracas, viernes 15 de julio de 2022** **Número 42.419**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden a la Paz" en su Única Clase a la ciudadana y a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leonardo Nicolás Necol Buttafuoco, como Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan como integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Manolo Benavente Chirinos, como Director General Encargado del Servicio Nacional para Desarme (SENADES), servicio desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Franco Paolo Rizzi Pérez, como Director General Encargado del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados ó Incautados, Decomisados y Confiscados, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Corporación de Desarrollo Jacinto Lara
CORPOLARA

Providencia mediante la cual se ratifica al ciudadano Lindomar Alberto Muzarelli, como Auditor Interno, en calidad de Encargado, de la Unidad de Auditoría Interna, de esta Corporación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 033/2022 de fecha 02 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.393 de fecha 07 de junio de 2022.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiqueta de Lencerías y Artículos Textiles de Decoración.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Etiquetado de Prendas de Vestir, (TEXTIL).

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Motociclos.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Acumuladores Eléctricos de Plomo- Ácido para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Cascos de Seguridad para Uso de Motociclistas.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico de Neumáticos Renovados para Vehículos Automotores de Pasajeros y Camiones Livianos con un Peso Bruto Vehicular Inferior o Igual a 4.536 kg de Uso Normal en Servicios de Carreteras.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para los Tambores y Discos de Frenos para Vehículos Automotores.

SUNDEE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ligia Mitsay Hernández Salas, como Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de Encargada, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se delega parcialmente, al ciudadano Miguel Ángel Flores Zorrilla, como Intendente de Costos, Ganancias y Precios Justos de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Wendimar Luzbely Pacheco Durán, como Directora Estadal del estado Barinas, en calidad de Encargada, adscrita a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se nombran Fiscales Titulares del Ministerio Público, a los ciudadanos que en ellas se mencionan, quienes ejercerán los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Muñoz Díaz, como Fiscal Auxiliar Interino Encargado, en la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yira Violeta Sánchez Muro, como Directora de Presupuesto, adscrita a la Dirección General administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karín Emilia García Carrasco, como Directora General de Protección de Derechos Humanos, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Personal, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se cambia la competencia de la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares; por la de "Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes", manteniendo su adscripción a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Resolución mediante la cual se amplía la competencia de la Fiscalía 90 Nacional de Defensa Ambiental y Fauna Doméstica; para que también conozca la competencia en "Pesca y Acuicultura", conservando la competencia que tiene asignada.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N°1099 de fecha 10 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.411 de fecha 04/07/2022.

copia de la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador, a su vez, el comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las prendas de vestir (textil) presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Sanciones

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Prohibición

Artículo 12. Sólo podrán fabricar, ingresar o comercializar en el territorio nacional las prendas de vestir (textil), que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

Referencia Normativa

Artículo 13. La norma de referencia que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- Resolución Conjunta entre el Ministerio de Finanzas N° 1.178 y el Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002. Mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

Derogatoria

Artículo 14. Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1.178 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 395 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en Territorio Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, reimpresa por error material con la Resolución N° 440, de fecha 07 de octubre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549 de fecha 15 de octubre de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 041/2022

CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que es de vital importancia reglamentar la aplicación y uso de nuevas tecnologías que vienen siendo desarrolladas a nivel mundial en la fabricación de acumuladores eléctricos de plomo-ácido, orientados al correcto funcionamiento y garantizando el buen servicio,

POR CUANTO

Que el Ejecutivo reconoce la importancia de los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para el sistema de los motociclos, su correcta construcción y manipulación, para garantizar la seguridad de las personas y la protección del ambiente,

POR CUANTO

Que el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional ha tomado en cuenta los avances que la industria ha venido experimentando en los últimos años, promoviendo con ello especificaciones técnicas de última generación,

POR CUANTO

Que se hace necesario contar en Venezuela con un Reglamento Técnico que regule la materia relativa con los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para el sistema de los motociclos fomentando el desarrollo económico y social de la población venezolana, en aras de preservar la vida, la salud y la seguridad.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO- ÁCIDO PARA MOTOCICLOS

Objeto y Campo de aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características, símbolos de seguridad, directrices para la identificación de las principales características que cubre los procesos de fabricación, condiciones de mantenimiento, requisitos de almacenamiento, embalaje, inspección y métodos de ensayos, requeridos para la producción, importación y aplicación de los tipos de acumuladores eléctricos plomo-ácido con capacidad hasta 30 Ah (Amperio Horas) en régimen de 10 h (Horas) utilizados en motociclos.

Aplica para acumuladores eléctricos plomo-ácido para motociclos usados como fuente de energía para la ignición de motores de émbolo o combustión interna.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento Técnico se aplican los términos y definiciones siguientes:

Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), así como, los que se detallan a continuación:

1. **Acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos:** Es el conjunto de elementos dispuestos en serie que permite el almacenamiento de energía eléctrica, mediante la transformación reversible de energía química en energía eléctrica, destinada a suministrar la energía eléctrica necesaria para el arranque o encendido de motores de combustión interna para motociclos.
2. **Borne terminal:** Es el polo mediante el cual se hace la conexión eléctrica del acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos al circuito exterior del motociclo.
3. **Capacidad:** Es la habilidad de un acumulador eléctrico de plomo-ácido completamente cargado, de suministrar una cantidad especificada de electricidad en amperes por hora (Ah) a una descarga dada en amperes (A) y por un período de tiempo de 10 horas (h) y a una temperatura especificada.
4. **Celda:** Es la unidad básica de producción electroquímica en un acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos que contiene un grupo de placas positivas, negativas; separador y electrolito.
5. **Circuito abierto:** Estado en el cual un acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos no está recibiendo ni entregando energía eléctrica.
6. **Electrolito:** Es el medio conductor constituido por una solución de ácido sulfúrico y agua desmineralizada, en la cual ocurre la reacción electroquímica. En algunos casos puede usarse como aditivos otras substancias como alguna solución en gel con el propósito de retardar el proceso interno de sulfatación de las superficies de las Placas.
7. **Fuga del electrolito:** Es el paso de electrolito a través de una rotura o defecto de soldadura o sellado. Puede ser externa (hacia fuera del acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos) o interna (entre dos o más celdas).
8. **Separador:** Es el elemento utilizado en los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos), para prevenir contactos metálicos entre las placas con polaridades opuestas y a la vez permite el paso del electrolito, dentro de la celda.
9. **Voltaje:** Es la tensión que genera el acumulador eléctrico de plomo-ácido para motociclos y/o la fuente de suministro de energía eléctrica, en un circuito eléctrico cerrado.
10. **Resistencia a la vibración:** Es la habilidad de un acumulador eléctrico plomo-ácido para motociclos para mantener la condición de trabajo bajo fuerzas de aceleración periódica e irregular, sin sufrir daño mecánico o pérdida de electrolito.

Requisitos

Artículo 3. Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Voltaje:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos completamente cargados, ensayados según el punto 7.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un voltaje entre sus terminales, no menor al especificado en el marcaje o rotulado del producto.
2. **Capacidad (C10):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), no deben presentar un valor de capacidad bajo el régimen de 10 horas menor que el 95% del requisito especificado en el marcaje o rotulado del producto.
3. **Corriente de arranque en frío -10°C (CCA):** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un valor de la corriente y el tiempo de descarga que cumpla con lo establecido en la ficha técnica del producto elaborada por el fabricante.
4. **Resistencia a las vibraciones:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados según el punto 7.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben cumplir con el requisito de estanqueidad.
5. **Estanqueidad:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos del tipo de mantenimiento, ensayados según el punto 7.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), no deben presentar ningún tipo de fuga del contenido interno del mismo.
6. **Consumo de agua:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos del tipo de mantenimiento, ensayados según el punto 7.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben presentar un valor de pérdida de agua "P" menor o igual a 0,9 g/Ah.
7. **Ciclos de vida:** Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, ensayados según el punto 7.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV), deben cumplir con un número de ciclos comprendido entre 200 y 400 ciclos.

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 833-95:** AUTOMOTRIZ. ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO-ÁCIDO (3ra Revisión), prevista en la Resolución Nº 556 de fecha 12 de septiembre de 2000, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.489 Extraordinario de fecha 22 de septiembre de 2000, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en los siguientes numerales, así como en la Tabla 1 Secuencia de ensayos y número de muestras, de este Reglamento Técnico.

1. Para ensayos de desempeño en condiciones normales de servicio, se exige un tamaño de muestra (n) igual a 3 acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador.
2. Para ensayos de desempeño en condiciones extremas de servicio, se usan los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos ensayados en el numeral 1.
3. Para ensayos de durabilidad, se exige un tamaño de muestra (n) igual a 2 acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, pertenecientes al mismo lote por cada tipo de acumulador.
4. El ensayo de estanqueidad descrito en el artículo 3 numeral 5, de este Reglamento Técnico, es aplicable solamente a acumuladores eléctricos de mantenimiento.

Tabla 1. Secuencia de ensayos y número de muestras

Ensayo	Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones normales de servicio		Secuencia para ensayos de desempeño en condiciones extremas de servicio (siempre que exista un acuerdo previo cliente-proveedor)		Secuencia para ensayos de durabilidad	
	1	2	1	2	3	4
Voltaje	X	X				
1a Capacidad (C10)	X	X				
2a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
3a Capacidad (C10)	(X)	(X)				
1a Corriente de arranque en frío a -10°C			X	X		
2a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
3a Corriente de arranque en frío a -10°C			(X)	(X)		
Resistencia a las vibraciones			X	X		
Estanqueidad			X	X		
Consumo de agua					X	
Ciclos de vida						X

Nota. La (X) representa los ensayos requeridos solamente cuando el criterio de aceptación no ha sido alcanzado en la prueba anterior.

Marcaje o Rotulación

Artículo 6. Los acumuladores eléctricos de plomo-ácido descritos en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben presentar en el cuerpo del acumulador, grabadas de forma impresa o a través de la aplicación de etiquetas indelebles, legibles, en idioma castellano y opcionalmente en otro idioma la información siguiente:

1. Nombre, Logo o Marca registrada del fabricante o importador.
2. Voltaje del acumulador (V).
3. Amperios hora de capacidad (Ah).
4. La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Hecho en Venezuela", o país de origen.
5. Señalización de advertencia de seguridad personal a seguir en el uso y manejo del acumulador (ver Anexo A).
6. Cuando no se indique la polaridad en la cubierta del acumulador deberá marcarse el borne positivo con cualquiera de las siguientes indicaciones: "Pos", "P" o "+".

Artículo 7. Sólo podrán ser comercializados en el territorio nacional los acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos, que cumplan con las disposiciones relativas a los Requisitos y Marcaje, establecidos en los artículos 3 y 6 respectivamente, de este Reglamento Técnico.

Registro

Artículo 8. Todo fabricante o importador de acumuladores eléctricos de plomo-ácido para motociclos deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 10. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidades

Artículo 11. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 12. En aras de prevenir algún error de manipulación de uso y manejo del producto, todas las señalizaciones de advertencia de seguridad personal en el **Anexo A** de este Reglamento Técnico, deben estar colocadas antes que el producto llegue a manos del consumidor final, pudiéndose colocar después de completado el proceso de nacionalización.

Referencia Normativa

Artículo 13. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

- **Norma Venezolana COVENIN 833-1:2014** AUTOMOTRIZ-MOTOCICLOS. ACUMULADORES ELÉCTRICOS PLOMO-ÁCIDO PARA MOTOCICLOS (MOTOCICLETAS, TRICICLOS, MOTONETA O SCOOTER Y QUAD O ATV)

Entrada en Vigencia

Artículo 14. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 042/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 65 y los numerales 1, 9, 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional que condiciona la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que los acumuladores eléctricos de plomo-ácido son productos eléctricos esenciales para el funcionamiento del sistema de los vehículos automotores y que de su correcta manipulación puede depender la seguridad de los usuarios y la protección del medio ambiente,